

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800140880142023-00043-00, instaurada por MARCELA GÓMEZ MORA en contra de la COMISARÍA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO 6, habiéndose vinculado de oficio a los señores: OFELIA MORA DE GÓMEZ, MARTHA EUGENIA GÓMEZ MORA, MAURICIO GÓMEZ MORA, CONSTANZA GÓMEZ MORA, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- FISCALÍA 04 LOCAL CAVIF DE BUCARAMANGA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

#### ANTECEDENTES

La accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

Desde el mes de octubre del año 2021 reside en casa de su progenitora, señora OFELIA MORA DE GÓMEZ, como quiera que no cuenta con recursos para vivir en otro sitio de manera independiente. Indicó que dicho inmueble es de propiedad de su hermana MARTHA EUGENIA GÓMEZ MORA y allí también reside su hermano MAURICIO GÓMEZ MORA.

Relató que ha tenido inconvenientes con sus hermanos a raíz de peticiones de carácter económico que les ha elevado, argumentando que el usufructo de los bienes que heredó de su fallecido padre se encuentran en cabeza de su señora madre y es ella quien decide en qué se invierten estos, siendo que sus hermanos sí reciben frutos civiles de dichos bienes.

Dijo que sus hermanos Constanza, Martha, Mauricio y su señora madre han realizado en su contra “toda clase de vejámenes”, entre esos ir a la comisaria de familia turno 6 de Bucaramanga a denunciarla por el delito de violencia intrafamiliar declarando infamias y calumnias en su contra con el propósito de desalojarla a la fuerza.

Contó que asistió a cita de conciliación ante la comisaría de familia, pero tras no llegar a un acuerdo, la denuncia fue trasladada por el comisario a la Fiscalía General de la Nación, quien para los próximos meses tiene fijado diligencia de traslado de escrito de acusación.

Manifestó que el día 22 de febrero de 2023 fue expedida por parte del comisario de familia orden de desalojo en su contra, pese a que para aquel momento, ya el asunto había sido trasladado a la Fiscalía General de la Nación, frente a lo cual expone su inconformidad pues asegura que no pueden coexistir dos procedimientos ante Estatales por unos mismos hechos, además de que aseguró

ACCIONANTE: MARCELA GÓMEZ MORA  
ACCIONADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO 6  
RADICADO: 2023-043

que la orden de desalojo se tomó sin ningún tipo de valoración probatoria, pues no se cuenta con valoración de medicina legal que establezca la existencia de agresiones físicas y/o psicológicas.

Finalmente, expuso que, en caso de llegarse a efectuar el desalojo ordenado, sería puesta en estado de indigencia total, pues no cuenta con recursos económicos para subsistir por cuenta propia, tiene 62 años, no tiene pensión y la única ayuda que tiene es la de sus amigas que le dan dinero para comer.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** MARCELA GÓMEZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.303.774.

**Entidad Accionada:** COMISARÍA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO 6.

**Entidades Vinculadas:** OFELIA MORA DE GÓMEZ, MARTHA EUGENIA GÓMEZ MORA, MAURICIO GÓMEZ MORA, CONSTANZA GÓMEZ MORA, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- FISCALÍA 04 LOCAL CAVIF DE BUCARAMANGA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, integridad personal, vida, debido proceso y dignidad humana, los cuales, a su juicio, están siendo vulnerados por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO 6 al ordenar su desalojo de la residencia que comparte con su señora madre, con ocasión de una denuncia de violencia intrafamiliar instaurada en su contra, pese a que la misma ya fue remitida a la Fiscalía General de la Nación.

Expresamente solicita se ordene a la COMISARÍA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO 6 la suspensión de la orden de desalojo emitida en su contra, hasta tanto no se tome una decisión de fondo dentro de la investigación que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación dentro del CUI No 680016000160202260912.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS**

#### **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

Manifestó no oponerse a reconocer el amparo del derecho deprecado, si luego de arrojado el acervo probatorio se comprueba el posible quebranto normativo constitucional por la parte accionada. En cuanto a su vinculación, dijo oponerse a la protección judicial de derechos fundamentales deprecados por la tutelante, atendiendo que la Procuraduría General de la Nación no ha cercenado derecho alguno, por cuanto no tuvo conocimiento de los hechos expuestos en el escrito de tutela, razón por lo cual, por sustracción de materia es imposible reprochar responsabilidad alguna.

Enfatizó que, ante la Procuraduría General de la Nación, la accionante no ha arrojado documento alguno, por medio del cual dé a conocer al órgano de control disciplinario, las presuntas irregularidades enrostradas a la Comisaría de Familia de Bucaramanga – Turno No. 06, respecto a los supuestos fácticos objeto de antecedentes de la presente acción de tutela.

En vista de lo anterior, argumentó una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

### **FISCALÍA GENERALA DE LA NACIÓN- FISCALÍA 04 CAIVAS DE BUCARAMANGA:**

Respondió que el día 11 de agosto de 2023 fue asignada al despacho la Noticia Criminal No. 680016000160202260912 siendo denunciante la señora OFELIA MORA GÓMEZ adulto mayor de 90 años de edad en contra de su hija la señora MARCELA GÓMEZ MORA; denuncia remitida por el doctor FABIÁN GONZALO CANAL ROLON Comisario de Familia de Bucaramanga Turno SEIS (6) – Rad. 051-2022 con denuncia de 2 de agosto del año 2022.

Precisó que la denuncia fue realizada a mano alzada por la señora OFELIA y la remisión de la Comisaria de Familia contiene las medidas de protección de esa fecha a favor de la señora OFELIA MORA GÓMEZ en contra de la señora MARCELA GÓMEZ MORA emitidas por el comisario que conoció del caso.

Relató que una vez asignada la Noticia Criminal No. 680016000160202260912 realizó las labores investigativas para recolectar los elementos materiales probatorios con el fin de llevar a cabo la etapa de indagación dentro de dicha noticia criminal, siendo que el día 6 de octubre del año 2022 según Resolución No. 0-0870 emanada del Director Seccional Santander Dr. Oliden Riaño Acelas se dispuso designar fiscal itinerante para el impulso de casos 2022 de la unidad CAVIF encontrándose dentro de esta resolución la mencionada noticia criminal.

En consonancia con lo anterior, dijo que la fiscal itinerante en apoyo encontró elementos materiales probatorios suficientes para citar a Audiencia de Traslado de Escrito de Acusación por el delito de Violencia Intrafamiliar a la señora MARCELA GÓMEZ MORA, a quien se citó para el día 16 de enero de 2023 a las 4:00 pm, pero llegada dicha fecha y siendo las 2:02 pm y 4:14 pm en el correo de la asistente del despacho se recibieron dos (2) correos electrónicos remitidos por la señora MARCELA GÓMEZ MORA en donde manifiesta la imposibilidad de asistir a la citación justificando su inasistencia por una cita médica programada previamente.

Contó que actualmente el caso se encuentra pendiente para fijar nueva fecha y hora para realizar la Audiencia de Traslado de Escrito de Acusación por el delito de Violencia Intrafamiliar y enfatizó que por parte de ese despacho se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 250 constitucional respecto a las funciones que debe cumplir la Fiscalía General de la Nación cuando conoce una

Noticia Criminal siendo este caso tramitado con celeridad teniendo en cuenta el enfoque diferencial en razón a las condiciones que presenta la víctima.

**OFELIA MORA DE GÓMEZ, MARTHA EUGENIA GÓMEZ MORA, MAURICIO GÓMEZ MORA, CONSTANZA GÓMEZ MORA:**

Manifestaron que la señora OFELIA MORA DE GÓMEZ quien tiene 92 años de edad, le dio hospedaje a su hija MARCELA GÓMEZ MORA, ya que esta le manifestó que sería por un tiempo de 6 meses solamente, pues luego volvería a España.

En cuanto a las afirmaciones que realiza la accionante, indicó la señora OFELIA que ella es la única usufructuaria del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 300-204447, para lo cual adjuntó copia del folio de matrícula inmobiliaria.

Relató que recibió a su hija MARCELA en su casa, pues ella y sus demás hijos se enteraron por cuenta de varias personas que la aquí accionante se encontraba durmiendo en la calle y accede a permitirle alojamiento por tres meses, luego de lo cual su hija le solicitó estadía por un total de 6 meses ya que dijo volvería a España.

Desmintió el hecho de que su hija MARCELA GÓMEZ MORA no cuente con recursos económicos, pues relató que la accionante recibe dinero en euros, dinero con el cual compra productos de aseo, ropa, comida y además tiene una hija profesional en psicología egresada de la Universidad de la Sabana de Bogotá, quien también tiene una maestría.

Contó que acudió a la comisaría de familia, luego de que en alguna oportunidad llegara a la casa con dos policías, quienes fueron los mismos que la asesoraron y le indicaron a donde podía acudir a buscar la protección de sus derechos y los de su familia.

Manifestó que incluso sabiendo que su hija MARCELA recibe euros del exterior y buscando que ella abandonara su casa de forma voluntaria, le ofreció dinero para que ella pague una habitación, pero nunca aceptó.

De otra parte y en cuanto a la capacidad económica de su hija MARCELA, relató que la aquí accionante se presentó a la audiencia de conciliación de la comisaria de familia con abogado contractual lo que demuestra que sí tiene dinero.

**COMISARÍA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO 6:**

Señaló que la señora OFELIA MORA VIUDA DE GÓMEZ de 92 años de edad reside en el apartamento 803 del edificio Balcones de Ballarat, ubicado en la calle 42 # 34-54 Barrio El Prado de Bucaramanga, siendo que la titularidad de dicho bien inmueble recae sobre una de sus hijas, la señora MARTHA EUGENIA GÓMEZ MORA, pero reservándose la condición del usufructo y goce del inmueble mientras este con vida a la señora OFELIA. Añadió que, en dicho inmueble también reside por voluntad de la señora OFELIA su hijo MAURICIO GÓMEZ.

Indicó que el día 02 de agosto de 2022 la adulta mayor OFELIA MORA VIUDA DE GÓMEZ acudió ante la comisaría de familia a denunciar hechos de violencia intrafamiliar por violencia verbal y psicológica ocasionados presuntamente por su hija MARCELA, ante lo cual mediante Auto de esa misma fecha se avocó conocimiento y conforme lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, se ordenó la remisión de copias a la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto al estado del proceso, informó que el día 11 de agosto de 2022, se citó a audiencia de pruebas y fallo, diligencia a la cual acudieron las partes, pero tras no llegar a una concertación y en vista de las solicitudes probatorias, se suspendió dicha diligencia, por lo que actualmente el proceso se encuentra activo y sus actuaciones apegadas a la normatividad vigente.

Del mismo modo, narró que ante las dos visitas realizadas por la señora OFELIA MORA a la comisaría de familia, el despacho se vio obligado a proferir Auto de fecha 22 de febrero de 2023 mediante el cual se adiciona una medida provisional de protección a favor de la quejosa, argumentando que no es cierto el dicho de la accionante quien asegura que dicha decisión se profirió sin ningún tipo de soporte probatorio, pues contrario a ello, la decisión de adicionar al Auto una medida de protección fue soportada en prueba documental historia clínica aportada el 18 de noviembre de 2022 y enero 06 de 2023, así como los informes de psicología de fecha septiembre 06 y octubre 31 de 2022 y el informe de visita de trabajo social de fecha febrero 20 de 2023.

#### **PERSONERÍA DE BUCARAMANGA:**

Respondió que los hechos de que trata la presente acción de tutela fueron puestos en conocimiento de la Personería Municipal de Bucaramanga por parte de la señora OFELIA MORA VDA DE GÓMEZ en relación con una diligencia a realizar el día 01 de marzo del presente año en el inmueble ubicado en la calle 42 No 34 - 54 apto 903 barrio el Prado de Bucaramanga; con numero de radicado 3628 – 2023, además de haber sido citados por el señor Comisario en auto por el cual se adiciona una medida provisional de protección de fecha febrero 22 de 2023, en su artículo tercero, donde el señor Comisario cita a la personería de Bucaramanga a hacer acompañamiento a diligencia de desalojo, a fin de brindar y garantizar los derechos de esta persona por ser adulta mayor también, situación que considera reprochable ya que considera que el comisario es la primera autoridad en el presente caso y, como tal, el encargado de velar por los derechos de un adulto mayor, tal como lo establece la ley 2126 de 2021 y la ley 2197 de 2022, los cuales señalan de forma clara y expresa el procedimiento a seguir en casos como el presente, sin ser requisito de procedibilidad que el Personero o quien haga sus veces acuda a la diligencia, ya que le es prácticamente imposible como delegada estar en todas las diligencias de las comisarías que se encuentran a su cargo además de otras funciones asignadas como lo son las relacionadas con secretaria de educación, entre otras.

Dijo que una vez analizada la tutela en mención no se observa vulneración a derecho fundamental alguno, tal como lo señala la aquí accionada, se observa que fue un proceso de violencia No VIF 051- 2022, por hechos de fecha 06 de septiembre de 2022 y hechos posteriores por diferentes clases de violencia que reposan en el expediente, que de la revisión del material probatorio recaudado se tomó una medida provisional de protección de la señora OFELIA MORA DE GÓMEZ, de 92 años y que se evidenció por parte del equipo psicosocial del comisario de familia turno 6, que la señora Ofelia no tiene vida viviendo con su hija MARCELA GÓMEZ MORA, por temor a que ella le haga algo por lo cual tiene que

vivir encerrada en el hogar que tiene por usufructo para vivir el resto de su vejez de una forma digna y en paz.

Expuso que en virtud de lo anterior, se observa que el proceso adelantado por el señor Fabián Canal, Comisario de Familia turno 6 del Oriente, cumplió a cabalidad con lo normado por la ley y que no se observa vulneración a derecho alguno, ni legal ni constitucional, por lo cual el Ministerio Público no encontró objeción alguna a la diligencia de desalojo a realizarse el día 01 de marzo del presente año y con gran sorpresa se observa un acta de diligencia de desalojo por violencia intrafamiliar realizada en el sitio en mención, donde el señor comisario de Familia la suspendió por cuanto los funcionarios de Policía que asistieron manifestaron que solo hacían acompañamiento, mas no ejecutaban la misma desconociendo de forma flagrante el alcance de la ley 2197 de 2022, hecho que será de investigación ya que los mismos se negaron a firmar el acta para su respectiva individualización.

Finalmente, y en cuanto a las pretensiones de la presente acción, manifestó que no se observa vulneración alguna, ya que el Comisario de Familia está protegiendo en este caso los derechos de la señora OFELIA MORA DE GÓMEZ, derechos que se demostraron vulnerados por su hija MARCELA GÓMEZ DE MORA a través de un proceso que se adelantó con todos los presupuestos jurídicos por parte del Comisario de Familia turno 6.

#### **DEFENSORÍA DEL PUEBLO:**

Manifestó que luego de verificar en el Sistema de Información Institucional Visión Web –Consulta de Peticiones RUP-, plataforma Orfeo y Módulo Defensoría Pública (Noticia criminal radicado 680016000160202260912 citado y acreditado por la accionante), se tiene que no se encontró radicación o registro alguno relacionado con los hechos de modo, tiempo y lugar expuestos en la acción de tutela impetrada por la señora MARCELA GÓMEZ MORA; por lo que a la Defensoría del Pueblo, no le consta ni puede dar fe de la veracidad en lo concerniente al conflicto familiar presentado por la tutelante, que hace referencia al desalojo de la vivienda que ocupa con autorización de su dueña, que a la postre es su hermana, debido a posibles situaciones de convivencia y hechos de maltrato intrafamiliar, denuncia que es materia de investigación en la Fiscalía General de la Nación contra la tutelante.

Realizó un llamado al Juez de tutela, para que proceda a observar y a analizar las pruebas allegadas por la accionante, las cuales manifiesta a su juicio que en poco acreditan o prueban las afirmaciones y hechos que se alegan para estimar vulnerados y amenazados derechos fundamentales como de la igualdad ante la ley, integridad personal, derecho a la vida, a la salud, al debido proceso la dignidad humana, seguridad personal y a no ser sometida a un trato cruel e inhumano; donde se puede observar que la reclamante es una persona que manifiesta no tener los recursos para su sustento, pero en contradicción dice que es nuda propietaria de un bien heredado de su señor padre, pero del cual no se beneficia de sus frutos, siendo así que cuenta con acciones civiles que podría hacer valer en un proceso ordinario para reivindicar esos derechos.

Conforme lo anterior dijo que no considera viable mediante tutela, el que se le obligue a sus familiares a su permanencia en el inmueble si eso es objeto de situaciones de violencia y de conflicto que pueden ser evitables, en especial sabiendo que su señora madre, adulto mayor, habita la misma vivienda y no es de su agrado por su salud, el que la tutelante continúe en ese mismo lugar con una actitud hostil y agresiva, según fue conocido por la parte accionada.

No obstante, manifestó atenerse a la decisión que este despacho decida proferir en derecho.

De otra parte, refirió que la señora MARCELA GÓMEZ MORA, puede acudir a la Defensoría Regional Santander, a efectos de prestarle orientación y asesoría respecto de su caso y solicitar, previo el cumplimiento de los requisitos, la asignación de un defensor público que la represente en el proceso radicado 680016000160202260912, por el presunto punible de violencia intrafamiliar que cursa en su contra.

## **CONSIDERACIONES**

### **LEGITIMACIÓN**

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora MARCELA GÓMEZ MORA, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, integridad personal, vida, debido proceso y dignidad humana, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como los accionados tienen domicilio en esta ciudad, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS**

¿Resulta procedente, a través de la presente acción constitucional, ordenar a la COMISARÍA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO 6 la suspensión de la orden de desalojo emitida en contra de la Señora MARCELA GÓMEZ MORA el día 22 de febrero de 2023, hasta tanto no se tome una decisión de fondo dentro de la investigación que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación dentro del CUI No 680016000160202260912?

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Sobre el caso particular que hoy nos ocupa, como lo es la procedencia de las acciones de tutela en contra providencias judiciales de comisarías de familia en

tratándose de hechos de presunta violencia intrafamiliar, resulta imperante traer a colación la Sentencia T-306 de 2020 Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

### **5.5. Requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de la jurisprudencia**

5.5.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es el mecanismo residual y subsidiario de defensa judicial cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

5.5.2. Por regla general, el amparo es improcedente contra providencias judiciales, pues los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica son ejes rectores del ordenamiento jurídico. En todo caso, en la Sentencia C-590 de 2005<sup>1</sup> esta Corporación definió que existen supuestos excepcionales en los que la acción de tutela debe proceder contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales. Bajo esta circunstancia, el amparo solo procederá siempre y cuando se entiendan cumplidos, por una parte, los requisitos generales –que habilitan la interposición de la tutela–, y por otra parte, los requisitos específicos –que refieren a la procedencia del amparo en la situación concreta–.

5.5.3. En lo que respecta a los requisitos generales, la jurisprudencia de la Corte ha decantado los siguientes<sup>2</sup>:

**(1) La relevancia constitucional de la cuestión discutida:** el juez constitucional debe examinar si el caso involucra garantías superiores y afecta los derechos fundamentales de las partes.

**(2) Agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado:** esto se desprende de la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en todo caso, el criterio podrá flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable.

**(3) Requisito de inmediatez:** la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la violación.

**(4) Injerencia de la irregularidad procesal en la providencia atacada:** cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>3</sup>.

**(5) Identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales:** en el escrito de tutela se debe poder identificar clara y razonablemente las actuaciones u omisiones que comportan la vulneración alegada.

---

<sup>1</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> Al respecto, remitirse a las Sentencias SU-654 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; y SU-282 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

**(6) Que no se trate de sentencias de tutela:** lo cual garantiza que los procesos judiciales estén indefinidamente expuestos a un control posterior.

5.5.4. Por su parte, en lo relacionado con los *requisitos específicos*, estos fueron unificados a partir del reconocimiento de los siguientes defectos o vicios<sup>4</sup>: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) defecto por error inducido; (vi) defecto por decisión sin motivación; (vii) defecto por desconocimiento del precedente; y (viii) defecto por violación directa de la Constitución.

Ahora bien, a partir de lo expuesto por la accionante, la Sala profundizará sobre el defecto fáctico y el defecto sustantivo.

5.5.5. En cuanto al **defecto fáctico**, la Corporación ha definido que la causal tiene lugar cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión<sup>5</sup>. Es decir, el defecto se produce cuando *“un juez emite una sentencia (providencia judicial) sin que se halle probado el supuesto de la norma, cuando quiera que: (i) se haya producido una omisión en el decreto o valoración de una prueba, (ii) haya existido una apreciación irrazonable de las mismas, (iii) se haya supuesto algún medio probatorio, y/o (iv) se haya otorgado a una prueba un alcance material y jurídico que no tiene”*<sup>6</sup>.

Así las cosas, la causal comprende dos dimensiones, una positiva y otra negativa<sup>7</sup>. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello<sup>8</sup>, o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión<sup>9</sup>. La segunda, por su parte, opera cuando la autoridad judicial omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna, es decir, comprende las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados<sup>10</sup>.

Con todo, es indispensable que la valoración de la eventual ocurrencia del defecto sea sumamente rigurosa, puesto que los jueces se encuentran amparados por el principio de autonomía e independencia judicial. En efecto, el juez de tutela no puede trabar una discusión sobre la sana valoración probatoria, habida cuenta de que ello recae en la competencia intrínseca de cada fallador. *Contrario sensu*, su intervención debe tener lugar en el caso en que: (i) vislumbre un error ostensible, flagrante, manifiesto, e irrazonable en la valoración probatoria, y que, adicionalmente, tal error (ii) tenga la entidad suficiente para incidir, trascender o repercutir en la decisión<sup>11</sup>.

5.5.6. En lo que toca al **defecto sustantivo**, la Corte Constitucional<sup>12</sup> ha expuesto que este se configura cuando la decisión judicial controvertida:

---

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Sentencia SU-172 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>6</sup> Sentencia T-012 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, reiterada en la Sentencia T-462 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>7</sup> Sentencia SU-172 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Sentencia T-090 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>9</sup> Sentencia T-538 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, reiterada en la Sentencia SU-050 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>10</sup> Sentencia SU-447 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, citada en la Sentencia T-739 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>11</sup> Sentencia SU-573 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

- (1) Se fundamenta en una norma que: (i) no es pertinente, (ii) no está vigente en razón a su derogación, (iii) es inexistente, o (iv) se considera contraria a la Carta Política.
- (2) Basa su decisión en una norma que, aunque esté vigente, es inaplicable al caso concreto porque resulta inconstitucional o no se adecúa a la circunstancia fáctica.
- (3) El fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable.
- (4) Presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- (5) La interpretación desconoce sentencias con efectos *erga omnes* que han definido su alcance y que constituyen cosa juzgada.
- (6) Interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables.
- (7) Desconoce la normatividad aplicable al caso concreto.
- (8) A pesar de la autonomía judicial, interpreta o aplica la norma de manera errónea.

Ahora bien, la competencia del juez de tutela en el análisis del defecto sustantivo es restringida, toda vez que su intervención no debe escrutar las razones por las cuales el operador judicial profirió la decisión, sino centrarse en verificar si con ocasión a la labor de interpretación y adjudicación se apartó de los cauces de la Carta Política y afectó los derechos fundamentales de la parte actora. En realidad, la equivocación debe centrarse en la transgresión de las garantías superiores<sup>13</sup>.

5.5.7. Señalado lo anterior, la Sala pasará a verificar si la presente acción de tutela contra una providencia judicial supera el examen de los requisitos generales antes mencionados. De ser así, se habilitará su estudio de fondo.

## **5.7. La naturaleza y competencia de las Comisarías de Familia a la hora de adoptar medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Reiteración de la jurisprudencia**

5.7.1. El artículo 42 de la Constitución Política dispone que *la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia*, y que cualquier forma de violencia dentro del núcleo familiar *se considera destructiva de su armonía y unidad*, razón por la cual *será sancionada conforme a la ley*.

5.7.2. En desarrollo de lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 294 de 1996, por la cual se dictaron normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. El artículo 4º de la ley en cita, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, señala que:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.” (Subrayado fuera del texto original).

---

<sup>13</sup> Sentencia SU-282 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En efecto, como se aprecia en el enunciado normativo transcrito, la autoridad competente para determinar si un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia es el Comisario de Familia, y, a falta de este, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal; quienes, de igual forma, están llamados a dictar una medida de protección tendiente a ponerle fin a la violencia, maltrato o agresión, o evitar que esta se realice, cuando fuere inminente su acaecimiento.

5.7.3. Así las cosas, como lo ha señalado esta Corporación y la Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup>, las comisarías de familia son entidades de carácter administrativo que también desempeñan funciones jurisdiccionales, de suerte que las medidas de protección a favor de las víctimas puedan ser recurridas ante autoridad judicial competente.

5.7.4. Ahora bien, para la expedición de una medida de protección, los comisarios de familia deben ceñirse al procedimiento definido en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000. Sobre el particular, el artículo 5º de esta última ley define que la petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar. Igualmente, expresa que, dependiendo del caso, el comisario podrá dictar una medida de protección provisional<sup>15</sup>, o citar al acusado y a la víctima a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición<sup>16</sup>.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 294 de 1996 indica que el agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas. De forma análoga, el comisario deberá procurar por todos los medios legales a su alcance fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar, al tiempo que decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes<sup>17</sup>. Lo cual se enmarca en los poderes de instrucción con los que cuentan las autoridades judiciales, pues, ordenar de oficio la práctica de una prueba “*contempla el deber-poder de investigar los hechos relevantes y así lograr que las partes cooperen en el acercamiento de la verdad real de los hechos controvertidos*”<sup>18</sup>.

Si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez, siempre que medie justa causa, caso en el cual, se fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes<sup>19</sup>.

Finalizada la audiencia, se dictará resolución en la que se resuelva sobre la petición de la medida de protección, la cual se notificará en estrados. En todo caso, de no estar presente alguna de las partes, la notificación se surtirá mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo<sup>20</sup>.

---

<sup>14</sup> Al respecto, la Sentencia T-462 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo trae a colación lo consignado en la Sentencia del 5 de julio de 2013 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 2012-02433-00) citada en la Sentencia del 14 de febrero de 2017 (Rad. 2016-03348-00) de la misma Corporación.

<sup>15</sup> Artículo 6 de la Ley 575 de 2000, modificatorio del artículo 11 de la Ley 294 de 1996.

<sup>16</sup> Artículo 7 de la Ley 575 de 2000, modificatorio del artículo 12 de la Ley 294 de 1996.

<sup>17</sup> Artículo 8 de la Ley 575 de 2000, modificatorio del artículo 14 la Ley 294 de 1996.

<sup>18</sup> RAMÍREZ CARVAJAL, Diana María. *La prueba de oficio. Una perspectiva para el proceso dialógico civil*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2009. Pág. 180.

<sup>19</sup> Artículo 9 de la Ley 575 de 2000, modificatorio del artículo 15 de la Ley 294 de 1996.

<sup>20</sup> Artículo 10 de la Ley 575 de 2000, modificatorio del artículo 16 de la Ley 294 de 1996.

5.7.5. Cabe señalar que el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008<sup>21</sup> puntualiza una lista no taxativa de medidas de protección que, según el caso, y a partir de las garantías procesales aducidas con anterioridad, podrá imponer autónomamente el funcionario competente cuando determine que efectivamente el solicitante ha sido víctima de violencia. Entre estas medidas se encuentra la consignada en el literal (a) del precitado artículo, la cual permite que se: “[ordene] al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”.

5.7.6. Por último, es importante clarificar que el funcionario que impone la medida de protección es el encargado de vigilar su ejecución y cumplimiento, de manera que las partes interesadas, el Ministerio Público o el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir la terminación de las mismas<sup>22</sup>. En todo caso, pese a que el procedimiento en comento se rige por los principios de eficacia, celeridad y sumariedad<sup>23</sup>, y por las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991<sup>24</sup>, como se señaló *supra*, esta Corporación ha señalado que “las resoluciones y sentencias resultantes del proceso de medidas de protección pueden ser objeto de acción de tutela, en caso de que se evidencie una vulneración del derecho fundamental al debido proceso” (ver numeral 5.6.).

## **5.9. Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de la jurisprudencia**

5.9.1. En virtud del artículo 46 de la Constitución Política, los adultos mayores son sujetos de especial protección constitucional, toda vez que, como lo dispone la propia Carta, “*el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración en la vida activa y comunitaria*”.

5.9.2. De la misma forma, múltiples tratados e instrumentos internacionales han reconocido la especial relevancia de los adultos mayores en la vida social<sup>25</sup>. Al

---

<sup>21</sup> Modificatorio del artículo 2 de la Ley 575 de 2000, y del artículo 5º de la Ley 294 de 1996.

<sup>22</sup> Artículo 12 de la Ley 575 de 2000, modificatorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

<sup>23</sup> Artículo 3 de la Ley 294 de 1996.

<sup>24</sup> En la Sentencia T-015 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido, la Corporación resumió de forma concreta y sintética la naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida de protección. De igual forma, aclaró que “*en contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*”.

<sup>25</sup> En la Sentencia T-025 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa, reiterada en la Sentencia T-293 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corporación señaló que:

“[L]a Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, establece en sus artículos 1.1. y 7 una prohibición de discriminación con base en la edad en relación con los derechos contemplados en el tratado. El artículo 11.1 de la [CEDAW] garantiza el derecho a la seguridad social de las mujeres, entre otros, en caso de vejez. También la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incorpora en sus artículos 25 b. y 28 b. provisiones encaminadas a garantizar los derechos a la salud y a un nivel de vida adecuado y a la protección social de este grupo poblacional, incluyendo en relación con su edad. En cuanto a instrumentos regionales, el Protocolo Facultativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) establece medidas para la protección de las personas de edad avanzada y el deber de los Estados de: a) proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b) ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la

respecto, los Planes de Acción Internacional de Envejecimiento de Viena (1982) y Madrid (2002), han señalado que la población adulta mayor enfrenta problemas humanitarios concretos que reflejan características y necesidades específicas. Por ejemplo, uno de los aspectos que ha revestido mayor análisis refiere al logro de un entorno apropiado de bienestar y dignidad humana, lo cual se materializa, entre otras cosas, con la garantía de una vivienda adecuada y un entorno seguro y accesible<sup>26</sup>.

5.9.3. Por otro lado, las Leyes 1251 de 2008 y 1850 de 2017 contemplaron una serie de medidas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores. Para tales fines, dispusieron un conjunto de deberes en cabeza del Estado, entre los que se encuentran: a) promover una cultura de solidaridad hacia el adulto mayor; b) eliminar toda forma de discriminación, maltrato, abuso y violencia sobre los adultos mayores; c) generar acciones y sanciones que exijan el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las familias que desprotejan a los adultos mayores<sup>27</sup>; y d) promover la creación de redes familiares, municipales y departamentales buscando el fortalecimiento y la participación activa de los adultos mayores en su entorno, con el fin de permitir a los adultos mayores y sus familias fortalecer vínculos afectivos, comunitarios y sociales<sup>28</sup>.

Así mismo, las normas en cita también adjudicaron deberes en cabeza de la familia, como, por ejemplo: a) propiciar al adulto mayor de un ambiente de amor, respeto, reconocimiento y ayuda; y b) proteger al adulto mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere los derechos a la vida, integridad, honra y bienes<sup>29</sup>. Igualmente, el artículo 9º de la Ley 1850 de 2017<sup>30</sup> indicó que las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Tales alimentos y demás medios deberán ser proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica<sup>31</sup>. En virtud de lo anterior, y en caso

---

posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; y, c) estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos. De manera adicional, mediante Resolución A46/91, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad. Este documento conmina a los Estados a incluir dentro de sus políticas internas los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad para este grupo poblacional. Específicamente, se incorpora el derecho de los adultos mayores a tener acceso a bienes y servicios básicos como “[...] alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia.”

<sup>26</sup> Sobre el particular, el Plan de Acción de Madrid dispuso que: “Para las personas de edad, la vivienda y el entorno son particularmente importantes debido a factores como la accesibilidad y la seguridad, la carga financiera que supone mantener un hogar y la importante seguridad emocional y psicológica que brinda el hogar. Es un hecho reconocido que una vivienda satisfactoria puede ser beneficiosa para la salud y el bienestar. También es importante que, siempre que sea posible, las personas de edad tengan la posibilidad de elegir debidamente el lugar donde quieren vivir, factor que es preciso incorporar a las políticas y programas. Remitirse a: Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento. Orientación Prioritaria III: Creación de un entorno propicio y favorable. Cuestión 1. (Pág. 43) [citado el 21 de febrero de 2020]. Disponible en internet: <https://social.un.org/ageing-working-group/documents/mipaa-sp.pdf>

<sup>27</sup> Numeral 1º del Artículo 6º de la Ley 1251 de 2008.

<sup>28</sup> Artículo 7º de la Ley 1850 de 2017.

<sup>29</sup> Numeral 3º del artículo 6º de la Ley 1850 de 2017.

<sup>30</sup> Por el cual se adiciona el artículo 34A a la Ley 1251 de 2008.

<sup>31</sup> El artículo 251 del Código Civil dispone que, aunque el hijo alcance la mayoría de edad para obrar de forma independiente, siempre debe cuidar y brindar auxilio a sus padres en tres contextos determinados: (i) en la ancianidad; (ii) en el estado de demencia; y (iii) en todas las circunstancias de la vida en las cuales requieran el socorro de los hijos. En todo caso, lo anterior no implica que esos tres contextos puedan ser los únicos en los cuales los hijos otorguen ayuda a los padres, ya

de no lograr la conciliación, corresponderá a los comisarios de familia fijar una cuota provisional de alimentos.

5.9.4. En consonancia con las normas precitadas, en primer lugar, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas que pertenecen a la tercera edad gozan de un derecho de trato o protección especial. El mencionado derecho apareja, entre otras cosas, la facultad de las personas beneficiadas de solicitar la procedencia inmediata de la acción de tutela cuando, pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, “*queda demostrada una lesión a sus derechos fundamentales que compromete las condiciones de posibilidad de una vida digna*”<sup>32</sup>.

En segundo lugar, la Corporación ha señalado que, aunque el envejecimiento humano es un proceso natural, existen ciertas condiciones externas, como la enfermedad, la pobreza y la soledad, que pueden desencadenar situaciones de marginación y vulnerabilidad física, emocional y social, las cuales deben mitigarse desde la perspectiva del enfoque diferencial<sup>33</sup>. Por esta razón, tanto la familia, la sociedad y el Estado están llamados a evitar que esas condiciones manifiestas de vulnerabilidad impidan el goce efectivo de los derechos de los adultos mayores<sup>34</sup>.

Por último, en tercer lugar, este Tribunal ha enfatizado que la familia constituye uno de los recursos más importantes de los adultos mayores, toda vez que significa una fuente de autoestima, confianza, apoyo y seguridad. No obstante, en los casos en que esto no se concrete en la realidad, y por el contrario, el núcleo familiar sea fuente de abandono y maltrato, el apoyo estatal ha de ser total, pues la ausencia de la solidaridad familiar no legitima la ausencia del Estado. *Dicho de otra forma, toda persona tiene derecho por igual y sin discriminación a vivir en dignidad, sin que ello dependa de haber nacido en medio de una familia respetuosa de sus deberes mutuos de solidaridad.* Lo que implica que las autoridades judiciales y de familia deben tener la sensibilidad para identificar estos eventos y disponer de la asistencia y apoyo necesarios<sup>35</sup>.

## CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, integridad personal, vida, debido proceso y dignidad humana, toda vez que la Comisaría de Familia de Bucaramanga, Turno 6, le emitió el día 22 de febrero de 2023 orden de desalojo dentro de un proceso que se sigue en dicha entidad por el presunto delito de violencia intrafamiliar en su contra, en

---

que se deben tener como meramente enunciativos y no taxativos. Al respecto, remitirse a la Sentencia C-451 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>32</sup> Sentencia T-801 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, reiterada en la Sentencia T-707 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>33</sup> En la Sentencia T-252 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo, la Corte Constitucional identificó que, en múltiples ocasiones, los adultos mayores se enfrentan a condiciones de marginalidad al verse en la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, contar con una pensión, o recurrir al apoyo familiar o a la asistencia estatal para suplir sus necesidades. De igual forma, las personas mayores carecen de poder en varios sentidos, pues necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

<sup>34</sup> Sentencia T-322 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

<sup>35</sup> Sentencia T-322 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez; Sentencia C-451 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

el cual es víctima su progenitora, la señora OFELIA MORA DE GÓMEZ, manifestando la accionante su descontento pues a su vez la Fiscalía General de la Nación está conociendo dicho asunto dentro del CUI No 680016000160202260912 y considera que no se pueden tomar este tipo de medidas hasta tanto el ente acusador no haya emitido una decisión de fondo.

Por su parte la accionada Comisaría de Familia de Bucaramanga, Turno 6, dentro del presente trámite de tutela, manifestó que el día 02 de agosto de 2022 la adulta mayor OFELIA MORA VIUDA DE GÓMEZ acudió ante la comisaría de familia a denunciar hechos de violencia intrafamiliar por violencia verbal y psicológica ocasionados presuntamente por su hija MARCELA, ante lo cual mediante Auto de esa misma fecha se avocó conocimiento y conforme lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, se ordenó la remisión de copias a la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto al estado del proceso, informó que el día 11 de agosto de 2022, se citó a audiencia de pruebas y fallo, diligencia a la cual acudieron las partes, pero tras no llegar a una concertación y en vista de las solicitudes probatorias, se suspendió dicha diligencia, por lo que actualmente el proceso se encuentra activo y sus actuaciones apegadas a la normatividad vigente.

Advirtió que, luego de instaurada la respectiva denuncia, la víctima acudió en dos oportunidades más a la comisaría de familia, por lo que el despacho se vio obligado a proferir Auto de fecha 22 de febrero de 2023 mediante el cual se adicionó una medida provisional de protección a favor de la quejosa, debidamente soportada en prueba documental como: historias clínicas aportada del 18 de noviembre de 2022 y enero 06 de 2023, informes de psicología de fecha septiembre 06 y octubre 31 de 2022 e informe de visita de trabajo social de fecha febrero 20 de 2023.

Es así que, de conformidad al precedente jurisprudencial citado y conforme a las decisiones tomadas por los Comisarios de Familia dentro de casos de presunta violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional explicó en sentencia T-306 de 2020 que:

*“5.7.1. El artículo 42 de la Constitución Política dispone que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y que cualquier forma de violencia dentro del núcleo familiar se considera destructiva de su armonía y unidad, razón por la cual será sancionada conforme a la ley.*

*5.7.2. En desarrollo de lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 294 de 1996, por la cual se dictaron normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. El artículo 4º de la ley en cita, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, señala que:*

***“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere***

**lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.**” (Subrayado fuera del texto original).

*En efecto, como se aprecia en el enunciado normativo transcrito, la autoridad competente para determinar si un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia es el Comisario de Familia, y, a falta de este, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal; quienes, de igual forma, están llamados a dictar una medida de protección tendiente a ponerle fin a la violencia, maltrato o agresión, o evitar que esta se realice, cuando fuere inminente su acaecimiento.*

5.7.3. Así las cosas, como lo ha señalado esta Corporación y la Corte Suprema de Justicia<sup>36</sup>, las comisarías de familia son entidades de carácter administrativo que también desempeñan funciones jurisdiccionales, de suerte que las medidas de protección a favor de las víctimas puedan ser recurridas ante autoridad judicial competente...”

Conforme al anterior precedente jurisprudencial, tenemos que el actuar de la Comisaría de Familia de Bucaramanga Turno 6, se encuentra ajustado a lo permitido dentro de sus facultades legales y constitucionales y con ello no se avizora por parte de este Despacho ninguna afectación de derechos fundamentales a la parte accionante que hagan procedente la intervención de este Juez de tutela para entrar a suspender la providencia de fecha de 22 de 2023 dictada por dicha Comisaría, quien como medida de protección a favor de la señora OFELIA MORA VIUDA DE GÓMEZ ordenó el desajo de la señora MARCELA GÓMEZ MORA, ello sin interferir con el hecho de que tal situación se encuentre hoy en día siendo conocida igualmente por la Fiscalía General de la Nación, ya que tal y como se reseña en la jurisprudencia referenciada ***Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.***”

Lo anterior, aunado a que en el caso concreto no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, pues si bien es cierto la señora MARCELA GÓMEZ MORA manifestó no contar con recursos económicos para cubrir de manera independiente sus gastos de vivienda y alimentación, se tiene que por parte de este Juzgado se procedió a la consulta oficiosa en la página de afiliación al ADRES, y una vez consultado el número de cédula 63303774 de la accionante, se encontró que aparece como cotizante activa de SANITAS EPS desde el año 2001,

---

<sup>36</sup> Al respecto, la Sentencia T-462 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo trae a colación lo consignado en la Sentencia del 5 de julio de 2013 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 2012-02433-00) citada en la Sentencia del 14 de febrero de 2017 (Rad. 2016-03348-00) de la misma Corporación.

ACCIONANTE: MARCELA GÓMEZ MORA  
ACCIONADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO 6  
RADICADO: 2023-043

presumiéndose con ello que por lo menos percibe mensualmente UN (01) SMMLV.

# ADRES



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	83303774
NOMBRES	MARCELA
APELLIDOS	GOMEZ MORA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	25/10/2001	31/12/2999	COTIZANTE

Además de lo anterior, dentro de la respuesta de los vinculados OFELIA MORA DE GÓMEZ, MARTHA EUGENIA GÓMEZ MORA, MAURICIO GÓMEZ MORA, CONSTANZA GÓMEZ MORA, se informó a este despacho que la señora MARCELA GÓMEZ MORA tiene una hija mayor de edad y profesional, situación que pudo corroborar este Despacho en los folio 108 a 113 en donde se encuentra una valoración psicológica realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 24 de febrero de 2003, el cual en su contenido registra que la accionante es madre de LILIANA CAROLINA GARCÍA GÓMEZ, persona a quien en principio y conforme lo consagrado en el artículo 411 del Código Civil, le asistiría la obligación de suministrar alimentos a su progenitora y aquí accionante MARCELA GÓMEZ MORA.

Bajo estas circunstancias, es pertinente anotar, que la acción de tutela no resulta procedente en el presente caso, pues no existió violación de derecho fundamental alguno, y por el contrario, lo sucedido se derivó de un conflicto familiar que desencadenó presuntamente hechos generadores del presunto delito de violencia intrafamiliar, situación que fue puesta en conocimiento de la COMISARÍA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO 6 y posteriormente la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin que la actora haya agotado las acciones y recursos con que cuenta para controvertir la medida impuesta antes de acudir al Juez de Tutela, aclarando que se trata de dos procedimientos diferentes, uno civil que compete a la comisaría de familia, juez civil o promiscuo municipal, que conlleva la imposición de medidas de protección de resultar procedentes, tal como lo considero el Comisario de Familia, turno 6, en el caso que nos ocupa, y otro de carácter penal, cuya indagación corresponde a la Fiscalía General de la Nación y eventualmente a los jueces penales municipales que podría conllevar la

ACCIONANTE: MARCELA GÓMEZ MORA  
ACCIONADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO 6  
RADICADO: 2023-043

imposición de una pena de prisión, ante una eventual condena, de acuerdo a las previsiones legales y constitucionales citadas, contando incluso la fiscalía también con facultades de imponer medidas de protección en los términos del decreto 4799 de 2011, en caso de ser necesarias y urgentes y no contar con ellas, hecho lo cual debe remitir a la Comisaría de Familia para verificar el cumplimiento de las mismas, pudiendo modificarlas, adicionarlas o revocarlas.

Finalmente, se desvinculará a OFELIA MORA DE GÓMEZ, MARTHA EUGENIA GÓMEZ MORA, MAURICIO GÓMEZ MORA, CONSTANZA GÓMEZ MORA, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- FISCALÍA 04 LOCAL CAVIF DE BUCARAMANGA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, pues no se aprecia de su parte vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por la señora MARCELA GÓMEZ MORA contra la COMISARÍA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO 6, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DESVINCULAR de la presente acción a OFELIA MORA DE GÓMEZ, MARTHA EUGENIA GÓMEZ MORA, MAURICIO GÓMEZ MORA, CONSTANZA GÓMEZ MORA, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- FISCALÍA 04 LOCAL CAVIF DE BUCARAMANGA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por no avizorar vulneración alguna de su parte a los derechos fundamentales invocados por la accionante, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ**